



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2019-00729-00.

A través de memorial anterior, el accionado GUTIÉRREZ FLÓREZ informa que conoce el auto calendado a 14 de febrero del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Asimismo, solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente.

En ese sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 de C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado (conducta concluyente), desde la fecha de presentación del memorial en el que plasmara tal manifestación.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, debe tenerse como noticiado bajo esa modalidad al nombrado encartado, desde el 10 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual corren los términos de rigor.

Por otro lado, el endosatario en procuración de la organización accionante, coadyuvado por los encartados HELBER ANÍBAL ROJAS RODRÍGUEZ y ARLE JOHAN MOSQUERA WALDO, solicita que se levante la medida cautelar que recayó sobre el 25% del salario y honorarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que reciben los citados ejecutados, como funcionarios de la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO. Ello, sin proferirse condena en costas.

En ese contexto, la Judicatura considera viable acceder a dicho pedimento, en tanto que el apoderado del órgano interesado, es decir la misma persona jurídica que buscó la imposición de la figura preventiva, reclama ahora su cesación.

Por otro lado, se advierte que no se impondrá el cubrimiento de gastos rituales, en tanto que la petición abordada ha sido avalada por los encartados (ord. 1º, art. 316 *eiusdem*). Al tiempo, tampoco hay lugar a disponer el desembolso de perjuicios, cuando, como lo han aceptado los rogados, el susodicho gravamen jamás de consumó.

Por ese mismo último motivo, no hay lugar a remitir oficio, comunicando la cancelación de la cautela, en tanto que el documento por el que ella se ordenó nunca fue radicado ante el claustro al que iba destinado, como lo indican los involucrados.



Ahora bien, el referido endosatario en procuración ha incorporado al plenario el emplazamiento dirigido a las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor GUTIÉRREZ FLÓREZ. En ese contexto, habría lugar a examinar si tal acto se desarrolló en debida forma. Empero, habiendo entrado en vigor el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se surtirá la pertinente actuación en lo que incumbe a la citada forma de publicitación, exclusivamente a través de la inclusión en el competente registro.

Finalmente, se agrega al expediente la constancia del enteramiento personal dirigido al encartado MOSQUERA WALDO. Sin embargo, este sujeto procesal no concurrió en el intervalo de rigor, por lo cual es menester que el extremo activo de la litis señale una dirección de correo electrónico en el que aquel sujeto pueda ser contactado y adelante las gestiones de rigor, las que deberán sujetarse a lo normado por el art. 8 del mencionado Decreto, especialmente en cuanto al envío de anexos.

De ese modo, el ente peticionario adelantará la enunciada diligencia en el interregno de 30 días, computados desde el enteramiento de este auto. Por lo contrario, se declarará la aducida abdicación tácita. Igualmente, en ese plazo allegará los soportes atinentes a cualquier acto que se conecte con la actividad aducida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 3 DE JULIO
DEL 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d3615661db3794b9f4ced92520be77883e2f3b5bddb816d48ee51500b1efd0

Documento generado en 01/07/2020 01:47:55 PM